



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1991/64
18 de enero de 1991

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
47° período de sesiones
Tema 25 del programa provisional

EL PAPEL DE LOS JOVENES EN EL FOMENTO Y LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA
OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Informe del Secretario General, preparado en cumplimiento
de la resolución 1989/59 de la Comisión

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	1
I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS GOBIERNOS	6 - 96	2
Argentina	6 - 10	2
Bahamas	11 - 13	3
Bélgica	14 - 20	4
Brunei Darussalam	21	6
Burundi	22	6
Canadá	23 - 25	6
Chad	26	6
República Dominicana	27 - 29	7
Finlandia	30 - 34	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. Madagascar	35 - 39	8
(<u>cont.</u>) Nueva Zelandia	40	9
Panamá	41 - 43	9
Filipinas	44 - 68	10
Portugal	69	15
Arabia Saudita	70	16
España	71 - 74	16
Suecia	75 - 82	18
Estados Unidos de América	83 - 85	19
Venezuela	86 - 90	20
Yugoslavia	91 - 96	21
II. INFORMACION PROVENIENTE DE OTRAS FUENTES	97 - 149	23
A. Organos del sistema de las Naciones Unidas ...	97 - 102	23
B. Organismos especializados	103 - 105	24
C. Organizaciones intergubernamentales	106 - 107	25
D. Organizaciones no gubernamentales	108 - 149	25

INTRODUCCION

1. En su resolución 1989/59, aprobada en su 45° período de sesiones el 8 de marzo de 1989, pidió la Comisión al Secretario General que transmitiera el texto de esa resolución a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y además, que informara a la Comisión, en su 47° período de sesiones, sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, teniendo en cuenta los comentarios enviados por los gobiernos y la demás información que al respecto recibiera.
2. Atendiendo a esas peticiones de la Comisión, el Secretario General, en una nota verbal de 7 de julio de 1989, invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a transmitirle todo comentario y toda información que considerasen oportunos acerca de la mencionada cuestión. En respuesta a su solicitud, el Secretario General recibió información de los Gobiernos de Arabia Saudita, la Argentina, las Bahamas, Bélgica, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá, el Chad, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Madagascar, Panamá, Portugal, la República Dominicana, Suecia, Venezuela y Yugoslavia. Las respuestas de estos Gobiernos se presentan a la Comisión en la parte I del presente informe.
3. En esa misma fecha señaló el Secretario General la resolución 1989/59 de la Comisión a la atención de los órganos y los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a los que interesa la cuestión, invitándolos a transmitirle toda la información que al respecto dispusieran.
4. Transmitieron información sustancial y pertinente los siguientes órganos del sistema de las Naciones Unidas: Centro de las Naciones Unidas contra el Apartheid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre. Transmitió asimismo información la Oficina Internacional del Trabajo. También se recibieron comentarios de la Comisión de las Comunidades Europeas y de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Consejo de los Comités Nacionales Europeos de Juventud, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia, European Bureau for Conscientious Objection, Federación Internacional Terre des Hommes, Movimiento Mundial de las Madres y Servicio Paz y Justicia. La información a que se hace referencia en este párrafo se presenta a la Comisión en la parte II de este informe.
5. Si se recibiere más información o nuevos comentarios, le serán presentados a la Comisión en adiciones al presente informe.

I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS GOBIERNOS

Argentina

[Octubre de 1989]

[Original: español]

6. La situación actual en la Argentina respecto de los objetores de conciencia presenta un espectro amplísimo de situaciones que va desde la prisión en unidades militares hasta la excepción lisa y llana por "ineptitud física", y una variedad de situaciones intermedias que incluyen juicios radicados en los tribunales, cumplimiento del servicio militar sin portación de armas, etc.

7. Esta variedad de situaciones parece responder a la variedad de actitudes posibles que pueden asumir los objetores frente a la obligación del servicio militar. Así es que los más renuentes y con actitud más frontal terminan siendo los condenados, ya sea por la justicia civil con la conclusión de los juicios, o por la justicia militar por la mera aplicación del artículo 44 de infracción a la Ley 17.531 de servicio militar. En este grupo se encuentran los Testigos de Jehová, algunos de los cuales llevan ya 3 ó 4 años presos en Campo de Mayo, debido a su negativa inicial al enrolamiento, condena que va incrementándose debido a sus reiteradas negativas al cumplimiento de órdenes militares. Informaciones provenientes del grupo confesional señalan que existen alrededor de 10 presos en Campo de Mayo.

8. Como es sabido, existen muchos otros casos de objetores que apelaron a la vía judicial para ser eximidos del cumplimiento del servicio, algunos de los cuales adquirieron notoriedad recientemente: el caso Portillo, sobre el que la Corte Suprema se expidió el 18 de abril de 1987, admitiendo la objeción de conciencia de quienes acrediten, leal y convincentemente, que su conciencia o su religión los impide "empuñar armas", y determinando que los objetores de conciencia deben cumplir el servicio de conscripción sin el empleo de armas, es decir, en servicios sustitutivos de los armados. El objetor Portillo fue, pues, condenado a prestar un año de servicio en las fuerzas armadas además del tiempo legal que le corresponda por infracción del artículo 44 de la Ley 17.531, y debe prestar dichos servicios sin portación de armas. El otro de los casos publicitados recientemente en Argentina es el del joven Pablo Luna, quien fue incorporado compulsivamente a jurisdicción militar por el juez federal de Mercedes Dr. Miguel Zito Soria el 16 de mayo de 1989. Sin embargo, la Cámara Federal de San Martín ordenó se deje sin efecto la incorporación compulsiva hasta tanto la Corte Suprema resuelva el planteo de objeción de conciencia.

9. En situación intermedia entre la prisión y la eximición se encuentran algunos grupos religiosos que, como los Menonitas, objetan tanto la portación personal de armas como recibir instrucción para la guerra. La gran mayoría de esta clase de objetores ha cumplido con el servicio militar pero sin portación de armas.

10. En el otro extremo del espectro se encuentran los objetores que buscan la eximición apelando a los resquicios de la legislación vigente. En efecto, la Ley 17.531 de servicio militar, en el capítulo de excepciones y exclusiones

contempla un sinnúmero de posibilidades de eximición que tienden a ampliarse constantemente a juzgar por los muchos proyectos legislativos presentados. En este grupo se incluyen los que apelan a ser declarados ineptos para el servicio por razones de salud (artículo 32, inciso 10), como así también los que perteneciendo a sectas o grupos religiosos reconocidos aducen ser seminaristas o ministros del culto que profesan (artículo 32, inciso 30).

Bahamas

[16 de noviembre de 1989]
[Original: inglés]

11. En la Constitución del Commonwealth de las Bahamas no existe ninguna disposición exclusivamente referente a la objeción de conciencia al servicio militar. Se hace referencia a esa objeción en el artículo 18 de ella, por el que se prohíbe el trabajo forzoso
12. El párrafo 3 de ese artículo 18 en su apartado b), excluye de la aplicación de la prohibición del "trabajo forzoso" al trabajo que las personas con objeciones de conciencia al servicio en una fuerza naval, militar o aérea estén obligadas por la ley a realizar en sustitución de ese servicio.
13. Dice la pertinente disposición constitucional en ese artículo 18:
 - "2) Nadie será obligado a realizar un trabajo forzoso.
 - 3) Para los fines de este artículo no se considerará "trabajo forzoso"
 - a) ningún trabajo impuesto a consecuencia de una condena o una orden de un tribunal de justicia;
 - b) ningún trabajo exigido de un miembro de una fuerza disciplinaria de conformidad con sus deberes en cuanto tal ni, en el caso de una persona con objeción de conciencia al servicio en una fuerza naval, militar o aérea, ningún trabajo que la ley obligue a esa persona a realizar en sustitución de ese servicio;
 - c) el trabajo requerido de una persona legalmente detenida que, aunque no sea impuesto a consecuencia de una condena o una orden de un tribunal de justicia, sea razonablemente necesario por razones de higiene o para el mantenimiento del lugar en que se halla detenida, y
 - d) ningún trabajo requerido durante un período de emergencia pública (esto es, durante un período en el que sean aplicables las disposiciones del artículo 29 de esta Constitución) o en cualquier otro caso de emergencia o desastre que ponga en riesgo la existencia o el bienestar de la comunidad o, en la medida en que el requerimiento de ese trabajo sea razonablemente justificable, en circunstancias en que se crea o reina cierta situación durante uno de esos períodos o de resultas de esa otra emergencia o ese otro desastre, para enfrentarse con esa situación."

Bélgica

[28 de diciembre de 1989]
[Original: francés]

Leyes por las que se establece el estatuto de los objetores
de conciencia, coordinadas el 20 de febrero de 1980
Modificaciones introducidas*

I. Ley de 20 de abril de 1989

Procedimiento para la concesión del estatuto

14. El nuevo procedimiento tiende a aligerar los trámites, acelerando el examen de las demandas; en adelante, los solicitantes presentan sus demandas a sus respectivas administraciones comunales, las que acusan recibo y verifican su admisibilidad. Antes de transcurrido un mes a partir de la recepción de la solicitud, la administración comunal prepara el expediente y lo transmite al Ministro del Interior. El Ministro resuelve al respecto en el término de un mes, concediendo el estatuto de objetor de conciencia al solicitante o bien, si estima no poder responder favorablemente a la demanda, transmitiendo la solicitud al Consejo de la objeción de conciencia, la que en el término de dos meses se pronuncia acerca del fundamento de la objeción "sobre la base de la conformidad y de la compatibilidad del contenido formal de la demanda con las disposiciones del artículo primero".

15. En caso de denegación, cabe la posibilidad de apelar contra la decisión de ese Consejo ante la Junta de apelación de la objeción de conciencia y de presentar recurso de casación contra la decisión de esa Junta de apelación.

Duración del servicio

16. La duración del servicio de los objetores de conciencia está determinada en relación con la del servicio impuesto a los reclutas que hacen su servicio militar en Bélgica. No obstante, el coeficiente multiplicador ha sido sustituido por un factor adicional; cuatro meses más para los objetores de conciencia adscritos a la protección civil o a organismos que desempeñan tareas de salud pública o de asistencia a las personas, y ocho meses más para los adscritos a organismos que desempeñan tareas socioculturales (o sea, actualmente, 16 ó 20 meses de servicio respectivamente).

Régimen disciplinario

17. Se han introducido en la legislación dos nuevos criterios inspirados en el Código Penal Militar:

* Se dispone del texto de las leyes de 20 de abril de 1989 y de 20 de junio de 1989, en los idiomas en que ha sido presentado (francés y flamenco) en los archivos de la Secretaría, donde se lo puede consultar.

- a) el principio de la deserción, a fin de determinar a partir de cuándo cabe aplicar medidas penales en caso de ausencias irregulares;
- b) el principio de la expulsión del servicio, cuando el comportamiento de un objetor de conciencia llega a ser perjudicial para los demás objetores de conciencia que prestan servicios o para el organismo al que está adscrito.

Condiciones de adscripción

18. En las nuevas disposiciones legislativas se retoman y especifican principios ya aplicados en virtud de una Real Orden o de un Decreto Ministerial o, simplemente, con arreglo a la práctica administrativa:

- a) el principio de las cuotas de adscripción, tanto para los servicios de la protección civil como para los organismos a los que pueden ser adscritos objetores de conciencia;
- b) el principio de las prioridades, en lo que respecta a las tareas de salud pública o de asistencia a las personas.

Estatuto pecuniario

19. El sueldo y los subsidios abonados a los objetores de conciencia son insuficientes si los interesados no disponen de ningún otro ingreso. Por lo tanto, la ley del 20 de abril introduce para todo objetor de conciencia el derecho a una indemnización suplementaria equivalente a la diferencia entre el mínimo de medios de existencia y los demás subsidios o prestaciones monetarias asignados al objetor o a sus derechohabientes. Esa indemnización sólo puede concederse en los casos en que se reúnen condiciones idénticas a las establecidas por las cajas de seguridad social para la concesión del mínimo de medios de existencia y una vez verificada la insuficiencia de recursos financieros.

Ley de 29 de junio de 1989

20. Esta ley tiende a especificar los efectos de la renuncia al estatuto de objetor de conciencia, haciendo una diferenciación entre dos períodos durante los cuales se puede renunciar a ese estatuto:

- a) durante el servicio, caso en el cual el objetor de conciencia debe prestar servicio en el ejército durante el mismo tiempo que le queda por prestarlo en la protección civil o en un organismo, sin que la duración de ese servicio pueda ser de menos de seis meses;
- b) tras haber terminado el servicio civil, caso en el cual el objetor puede optar entre
 - i) efectuar un servicio complementario en el ejército de duración igual a la mitad del tiempo de servicio impuesto a los reclutas y
 - ii) no efectuar ese servicio complementario, siguiendo en este caso siéndole aplicables las interdicciones que entraña el estatuto de objetor de conciencia.

Brunei Darussalam

[18 de octubre de 1989]
[Original: inglés]

21. La cuestión a que se hace referencia no atañe a Brunei Darussalam, dado que el personal de las Reales Fuerzas Armadas de Brunei está constituido por voluntarios. Por el momento, Brunei Darussalam no se propone establecer para su población un servicio militar obligatorio.

Burundi

[30 de agosto de 1989]
[Original: francés]

22. En Burundi no es obligatorio el servicio militar. Puede alistarse en el ejército todo joven que voluntariamente lo pida por escrito.

Canadá

[29 de noviembre de 1989]
[Original: inglés]

23. Actualmente, el personal de las fuerzas armadas canadienses está constituido por voluntarios. Por lo tanto, no habiendo en el Canadá servicio militar obligatorio, no se plantea la cuestión de la objeción de conciencia a los servicios militares. Existió en el Canadá el servicio militar obligatorio durante la primera y la segunda guerras mundiales. Ahora bien, en el caso de esos dos conflictos contenía la legislación relativa al servicio nacional disposiciones que permitían a los objetores de conciencia prestar a cambio otras formas de servicios alternativos, o bien prestar servicios en las fuerzas militares como no combatientes.

24. En el Canadá no hay actualmente leyes que reconozcan un derecho a la objeción de conciencia. En el apartado a) del artículo 2 de la Carta de Derechos y Libertades Canadiense se reconoce, en cambio, como libertad fundamental, la libertad de conciencia y de religión.

25. Reconoce el Canadá que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho individual que constituye un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, proclamado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Canadá apoya firmemente a las Naciones Unidas en sus esfuerzos de promoción y protección del derecho a la objeción de conciencia y de incitación a todos los Estados a reconocer ese derecho.

Chad

[10 de octubre de 1989]
[Original: francés]

26. La República del Chad admite y reconoce la objeción de conciencia al servicio militar, debiendo aplicarse para con los objetores las siguientes disposiciones:

- a) Los jóvenes que antes de su incorporación en las fuerzas armadas se declaren opuestos en todas las circunstancias a usar personalmente armas debido a sus convicciones religiosas o filosóficas podrán ser autorizados para satisfacer sus obligaciones militares en una unidad militar no armada, o bien en una unidad civil que efectúe una labor de interés general.
- b) Los jóvenes que deseen se les apliquen esas disposiciones deben dirigir al Ministerio de la Defensa Nacional una solicitud al respecto, agregando las justificaciones que estimen necesarias. El Ministro, habida cuenta de los documentos presentados por los interesados, decide al respecto, y no hay ningún recurso contra su decisión.
- c) Los jóvenes cuya solicitud haya sido aprobada son adscritos a una unidad militar no armada por un plazo igual al de duración del servicio militar, o bien a una unidad civil que efectúa una labor de interés general por un plazo igual al de duración del servicio militar o del doble.
- d) En épocas de guerra se encarga a los objetores de servicios o de actividades de socorro de interés nacional que, por su naturaleza, establezcan la igualdad de todos ante el peligro común.

República Dominicana

[15 de septiembre de 1989]
[Original: español]

27. Al respecto tengo el agrado de comunicarle que la República Dominicana no contempla entre los deberes de los ciudadanos el servicio militar por entender que la juventud debe ser educada con comprensión y en el espíritu de la paz, la justicia y el respeto para todos, tal como lo afirmó la Asamblea General en sus resoluciones 2037 y 34/151 de los años 1965 y 1979, respectivamente.

28. La Constitución de la República Dominicana del año 1966, en su sección II, artículo 9, párrafo b), señala: "Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación".

29. Por lo cual la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos del 8 de marzo de 1989 es cumplida cabalmente por nuestro país.

Finlandia

[20 de diciembre de 1989]
[Original: inglés]

30. El Gobierno de Finlandia estima que la resolución constituye una buena base para seguir elaborando un texto final.

31. En el párrafo 5 de la resolución se recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que establezcan órganos independientes e imparciales para que determinen la validez de la objeción de conciencia de las personas que

tratan de obtener formas de servicio alternativo. El procedimiento seguido en Finlandia hasta fines de 1986 consistía en que un comité especial, la Junta de Investigación de Reclutas, adscribía a los solicitantes a formas alternativas de servicio.

32. A principios de 1987 adoptó Finlandia un sistema por el que ya no se requiere la determinación individual de la sinceridad de la objeción de conciencia. Un recluta al que su conciencia, por serias razones de carácter religioso o de ética, no le permita prestar servicio militar armado tal como lo define la Ley sobre el servicio militar, será eximido a su solicitud, en época de paz, del servicio armado y adscrito, en cambio, a un servicio alternativo y de no combatiente en las fuerzas armadas o a un servicio civil, en virtud de la Enmienda provisional a la Ley sobre el servicio militar no armado y el servicio civil alternativo (647/85), aprobada por un período de prueba de cinco años, esto es, vigente hasta fines de 1991.

33. No hay en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos nada que haga preciso introducir cambios en la antecedente declaración del Gobierno de Finlandia (carta 2623, de 4 de noviembre de 1987). Tampoco se ha introducido enmienda alguna en la pertinente legislación finlandesa.

34. Cabe, no obstante, señalar que durante la reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa celebrada en París en 1989, se presentó un proyecto de propuesta relativa a esta cuestión.

Madagascar

[13 de febrero de 1990]

[Original: francés]

35. Cabe al respecto señalar que los textos relativos al servicio nacional vigentes en Madagascar no parecen admitir en forma alguna la exención del servicio nacional por objeción de conciencia al servicio armado.

36. Muy por el contrario, la Constitución, en su artículo 19, reconoce el principio de que el servicio nacional es una obligación y, en realidad, un deber sagrado, de todos los ciudadanos.

37. La posibilidad de servir fuera de las fuerzas armadas está bien reconocida en la Ordenanza N° 78-003 de 6 de marzo de 1978, que en su artículo 4 dispone que "los militares adscritos a las fuerzas armadas podrán ser transferidos fuera de ellas y viceversa, ya sea a petición propia ya de oficio, a condición de que los transferidos fuera de las fuerzas armadas sean reconocidos físicamente incapacitados para el servicio armado".

38. Las personas reconocidas incapacitadas para el servicio armado pero aptas para la función pública pueden ser asignadas a servicios que no son de las fuerzas armadas. Las condiciones que se deben reunir para esos cambios de destino están determinadas por decisión del Ministerio de Defensa.

39. El rechazo del servicio por razones de objeción de conciencia no parecería estar entre las consideraciones que incapacitan para el servicio armado y que pueden justificar la adscripción a servicios que no son de esas

fuerzas, pero la verdad es que podría ser difícil aceptar las ideas expuestas en la resolución, en la medida en que introducen en la cuestión demasiados elementos personales y pueden invalidar completamente la prescripción constitucional del servicio nacional obligatorio.

Nueva Zelanda

[13 de octubre de 1989]
[Original: inglés]

40. Nueva Zelanda no tiene un sistema de servicio nacional obligatorio, puesto que abrogó la Ley militar nacional en 1973. Los reclutas, tanto de las fuerzas regulares de Nueva Zelanda (alrededor de 12.800 entre hombres y mujeres) como los de las fuerzas territoriales o de reservistas (alrededor de 11.000 entre hombres y mujeres), son todos ellos voluntarios. Por lo tanto, no se plantea la cuestión de la "objeción de conciencia".

Panamá

[30 de agosto de 1989]
[Original: español]

41. La República de Panamá suministró en su oportunidad a la Organización de las Naciones Unidas la información pertinente sobre la disposición de la citada resolución. Dicha información, reproducida en el documento E/CN.4/Sub.2/1983/30/Rev.1, versó sobre los siguientes tópicos:

"1. Existencia del servicio militar obligatorio: no existe servicio militar obligatorio (en tiempo de paz), en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1983, por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, y se crea una normativa concreta que regula la profesión militar.

2. Sujeción del servicio militar: el artículo 306 de la Constitución Política establece que todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución, el cual establece que los panameños naturalizados no están obligados a tomar las armas contra su país de origen.

...

4. Reconocimiento de la objeción de conciencia, razones cuya validez se reconoce; momento de la solicitud de reconocimiento: no se reconoce la condición de objetor de conciencia. (Téngase presente que el servicio militar es voluntario.)"

42. El Gobierno panameño tiene interés por el examen por las Naciones Unidas del problema de la objeción de conciencia, pero hacen falta procedimientos para proteger la integridad del ciudadano y a su vez asegurar la defensa territorial.

43. La República de Panamá considera que la condición de objetor de conciencia no debe aplicarse en caso de guerra.

Filipinas

[3 de mayo de 1990]
[Original: inglés]

44. El dogma y los principios del republicanismo democrático son los de la República de Filipinas. Por lo tanto, Filipinas apoya los derechos y las libertades de todas las personas, sean cuales fueren su raza, su color, sus creencias religiosas, su sexo o su condición social.

45. Al reconocer esos derechos y esas libertades incluye asimismo en el ámbito de sus preceptos fundamentales la libertad de conciencia. No sólo es así, sino que considera que la libertad de conciencia que incluye, entre otras cosas, la libertad de religión, es un derecho de suma importancia entre los demás derechos civiles y políticos. Ahora bien, cabe recurrir a las facultades inherentes del Estado y hacer uso de ellas justificadamente cuando así lo requieren las necesidades públicas, la supervivencia del Gobierno y el bienestar de la sociedad en general, sin dejar de tomar en cuenta el debido proceso legal. Sólo en esas circunstancias pueden restringirse los derechos de las personas.

46. La resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, del 8 de marzo de 1989, es de loable importancia porque sostiene el derecho de las personas a negarse, como objetoras de conciencia, a prestar servicio militar o policial o a ser utilizadas para aplicar una política de apartheid. El Gobierno actual de Filipinas aplica el principio de que todas las fuerzas de todos los gobiernos deben estar destinadas, organizadas y establecidas, y ser utilizadas, para la protección del pueblo y del Estado. No obstante, la amplitud de esa llamada protección no debería jamás justificar la expulsión del seno de la sociedad de ningún individuo, de ningún grupo o de ninguna clase de personas, y mucho menos su exterminio.

47. La República de Filipinas ha seguido cabalmente sus preceptos fundamentales y continuará haciéndolo, porque valora la dignidad de todo ser humano y garantiza el cabal respeto de los derechos humanos, como asevera su Constitución:

"Artículo 11. El Estado reconoce la dignidad de toda persona humana y garantiza el pleno respeto de los derechos humanos." (Constitución de Filipinas de 1987, Título II.)

48. A este respecto, cabe exponer el concepto que de sus fuerzas militares y de policía tiene Filipinas.

Las fuerzas militares y de policía filipinas

49. Filipinas tiene una fuerza armada organizada y regular, denominada fuerzas armadas de Filipinas, uno de cuyos componentes es una fuerza armada, cívica, en consonancia con el siguiente precepto fundamental:

"Artículo 4. Las fuerzas armadas de Filipinas comprenderán una fuerza armada cívica que será sometida a adiestramiento militar y cuyo servicio será regulado por la ley. Mantendrán asimismo una fuerza regular necesaria para la seguridad del Estado." (Ibid., Título XVI.)

50. Para dar sustancia y significación a esa disposición emitió la Presidenta Corazón C. Aquino el 25 de julio de 1987 la Orden Ejecutiva N° 264, determinando que la fuerza armada cívica estaría compuesta por la totalidad de los reservistas y de los oficiales y alistados en servicio inactivo. Los reservistas llamados para el servicio activo habrán de prestarlo entre las fuerzas regulares.

51. Establece la Constitución que las fuerzas armadas de Filipinas son las protectoras del pueblo, y el fundamento para su establecimiento y su continua existencia está en la imperiosa necesidad de asegurar la soberanía del Estado y la integridad del territorio nacional de la República, en conformidad con el siguiente principio fundamental:

"Artículo 3. ... Las fuerzas armadas de Filipinas son las protectoras del pueblo. Su finalidad es asegurar la soberanía del Estado y la integridad del territorio nacional." (Ibid., Título II.)

52. La Constitución de 1987 hace hincapié en que servir los intereses del pueblo y defender la vida, los derechos y los bienes de los ciudadanos es lo primordial, como pone de relieve lo siguiente:

"Artículo 4. El deber primordial del Gobierno es servir y proteger al pueblo. El Gobierno podrá llamar al pueblo a defender el Estado y, con tal fin, se podrá requerir de todo ciudadano que, en las condiciones previstas por la ley, preste servicio personal militar o civil." (Ibid.)

53. Sea como fuere, no se puede dejar de tomar en consideración las inherentes facultades del Estado en lo tocante al mantenimiento del orden público, como se ha señalado anteriormente, porque puede el Estado hacer uso de ellas aun en contra de todos los demás derechos humanos fundamentales. Su justificación es la necesidad pública, y nadie hace excepción. Sobre esta base, todo ciudadano puede verse obligado a prestar servicio en las fuerzas militar o policial o en otras fuerzas de defensa del Gobierno.

54. Cabe señalar que aunque tanto la Constitución de 1935 como la de 1973 hacían hincapié en la defensa del Estado, lo que podría fácilmente interpretarse a manera de justificación para lanzar una ofensiva contra el pueblo so pretexto de defensa nacional, ese principio no por eso dio ocasión para obligar a los ciudadanos a unirse a las fuerzas de defensa del Gobierno para apoyar devaneos políticos, y mucho menos para aplicar una política de apartheid u otras medidas de discriminación. El artículo I del Título II de esas dos antiguas constituciones dice así:

"Artículo 2. La defensa del Estado es deber fundamental del Gobierno y del pueblo. Todos los ciudadanos podrán ser obligados por la ley a prestar servicio personal militar o civil en cumplimiento de este deber."

55. En un caso, el Tribunal Supremo de Filipinas corroboró la constitucionalidad de la Ley N° 1 de la Comunidad de las Filipinas, llamada Ley de la Defensa Nacional, por hallarse en cabal concordancia con el

artículo 2 del Título II de la Constitución de 1935. Al declarar culpables a los acusados por haberse negado obstinada e ilícitamente a alistarse para el servicio militar en violación del artículo 60 de dicha ley (abrogado por el artículo 1 de la Ley N° 70 de la Comunidad de las Filipinas), dijo el Tribunal Supremo lo siguiente:

"El deber del Gobierno de defender el Estado no se puede cumplir sino por medio de un ejército. Dejar la organización de un ejército a la voluntad de los ciudadanos sería hacer excusable ese deber del Gobierno si no hubiera hombres suficientes que se alistaran voluntariamente en él.

El hecho de que los apelantes tienen familia a cargo a la que deben mantener no los exime del cumplimiento de su actual deber... porque si eso es lo que sucede pueden pedir que se aplaze el cumplimiento de su deber..." (Artículos 65 y 69 de la Ley N° 1 de la Comunidad de las Filipinas; el pueblo contra Lagman, 66 Phil. 14.)

56. En último análisis, lo que justifica el servicio militar obligatorio es la defensa del Estado, ya sea efectiva o en preparación para hacerla más efectiva, en caso de necesidad. Los deberes de los ciudadanos deben ser iguales para todos.

57. La revolución de la Avenida Epifanio de los Santos vio el renacimiento de una república democrática y el restablecimiento de la libertad que el pueblo filipino había perdido hacía largo tiempo. En ese proceso, vio la luz la Constitución de la Libertad, de 1986, que preparó el camino para la ordenada transición gubernamental. En esa histórica sucesión de acontecimientos que fueron transformando el panorama filipino, fueron apareciendo espontáneamente organizaciones de defensa civiles en las diversas partes del país, como la Alsa Masa de Davao, y otros grupos de vigilantes. Cabe dar por supuesto que esas organizaciones se formaron para combatir el terrorismo, la insurgencia y otras actividades ilícitas que amenazan la paz y el orden y la seguridad de la nación. Las agrupaciones cívicas, algunas de las cuales se constituyeron incluso en la época de la ley marcial, son de carácter puramente voluntario y civil y actúan dentro de su respectiva jurisdicción territorial, en el plano regional, provincial, de la ciudad, del municipio o del barangay (concejo de aldea). Ahora bien, esos grupos cometían desenfrenados excesos.

58. En vista de ello, la Comisión Constitucional compuesta de 50 miembros a la que para acelerar el establecimiento de un gobierno constitucional verdaderamente significativo se encomendó la tarea de elaborar lo que fue luego la Constitución de 1987, estimó necesario controlar a esas organizaciones mediante disposiciones legislativas. Por lo tanto, la promulgación de la Constitución de 1987 llevó consigo el desmantelamiento de los ejércitos privados y otros grupos armados, no reconocidos por la autoridad legalmente constituida, así como la disolución o la incorporación de todas las fuerzas paramilitares a las fuerzas armadas regulares, en virtud de la siguiente disposición constitucional:

"Artículo 24. Se dismantelarán los ejércitos privados y otros grupos armados no reconocidos por la autoridad legalmente constituida. Se disolverán o, en su caso, se convertirán en fuerzas ordinarias todas las fuerzas paramilitares, comprendidas las fuerzas internas de defensa nacional distintas de las fuerzas armadas cívicas que se establecen en virtud de la presente Constitución." (Ibid., Título XVIII.)

59. Conforme a este mandato constitucional, la Presidenta promulgó la Orden Ejecutiva N° 275, de 15 de julio de 1987, en la que se estipulaba la disolución gradual y ordenada de todas las unidades paramilitares, comprendidas las fuerzas internas de defensa nacional.

60. Cabe señalar que las fuerzas armadas cívicas están organizadas en unidades geográficas a través del país, con arreglo a las normas y reglamentaciones para la aplicación de la Orden Ejecutiva N° 264, de 25 de julio de 1987, emitida por el Departamento de la Defensa Nacional. Esas unidades geográficas, encuadradas por oficiales, están integradas por reclutas en servicio activo y por reservistas calificados residentes en las respectivas localidades, y las hay de diferentes clases, como por ejemplo las unidades geográficas en servicio inactivo, que constituyen la gran mayoría de ellas, y las unidades geográficas en servicio auxiliar activo integradas por voluntarios, que son de complemento para las operaciones de las fuerzas armadas de Filipinas regulares o de apoyo para los cuerpos o unidades de las fuerzas regulares que actúan en su respectiva localidad.

61. El 30 de octubre de 1989, como parte de las medidas de control y supervisión de las organizaciones cívicas, formuló las correspondientes Directrices relativas a las organizaciones voluntarias cívicas de autodefensa un subcomité gubernamental creado con tal fin e integrado por representantes de la Comisión de Derechos Humanos filipina, del Departamento de Administración Local y del Departamento de la Defensa Nacional, en las que se tomaron en consideración e incorporaron con ciertas modificaciones las Directrices/carta de instrucciones al respecto del Cuartel General de las Fuerzas Armadas de Filipinas de 1° de abril de 1989. En esas Directrices se piden informes periódicos de los organismos gubernamentales pertinentes acerca de las actividades operacionales de todas esas organizaciones voluntarias cívicas y el establecimiento de mecanismos de vigilancia de esas actividades, a fin de controlar, reprimir y reducir las violaciones de derechos humanos y otras transgresiones de la ley.

62. Por otra parte, existe asimismo una fuerza de policía nacional y cívica organizada, de conformidad con la siguiente disposición constitucional:

"Artículo 6. El Estado establecerá y mantendrá una fuerza de policía nacional y cívica, administrada y controlada por una Comisión de Policía Nacional." (Ibid., Título XVI.)

63. Esa fuerza de policía tiene por misión hacer cumplir la ley y mantener la paz y el orden en la comunidad. Lo mismo que en las fuerzas militares, todo ciudadano puede formar parte de esa policía, a su solicitud, si reúne las condiciones necesarias y previo examen y adiestramiento.

64. No hay en el instrumento fundamental de la República ni en leyes, normas o reglamentos filipinos relativos a las fuerzas de defensa del Gobierno nada que haga pensar en un servicio militar o policial obligatorio para la aplicación de políticas de apartheid u otras medidas de discriminación. Esta reseña general de la situación en Filipinas en lo referente a sus fuerzas militares y de policía, incluidas las unidades paramilitares y las llamadas organizaciones voluntarias cívicas, hace ver claramente que el criterio con el que se encara la cuestión es el de la protección del pueblo y la defensa del Estado.

El respeto de la libertad de conciencia

65. Como se desprende de las actuaciones de la Comisión Constitucional de 1986, las derivadas de creencias religiosas sinceras, reales y decididas o de la genuina convicción personal de que en ningún caso debe uno matar o causar la muerte de otro son consideradas objeciones de conciencia. Ahora bien, ello no justifica ni puede justificar en forma alguna el rechazo del alistamiento en el servicio militar, si se toma en consideración que la defensa del Estado también es uno de los deberes primordiales del ciudadano. No obstante, cabe la posibilidad del servicio alternativo o el servicio como no combatientes para los objetores de conciencia, situación con la que se toma en consideración la libertad de religión o de conciencia, ya que de otro modo se iría en contra del criterio con que se encaran ciertas libertades de las proclamadas en la Declaración de Derechos. Pero eso no garantiza que los objetores no hayan de luchar o de verse envueltos en combates en campos de batalla o en operaciones militares o actividades análogas. La historia nos enseña que las guerras son a veces ganadas por fuerzas residuales o hasta por tropas no combatientes. Por lo tanto, todos pueden tener que empuñar armas cuando así lo requieren las necesidades del Estado o públicas, incluso en épocas de paz, lo que en último análisis confirma que el inherente poder del Estado prevalece sobre la totalidad de los derechos humanos fundamentales (IV Actas de las reuniones de la Comisión Constitucional de 1986).

66. Todo gobierno está moralmente, aunque no lo esté constitucionalmente, obligado a preservar y proteger la especie humana, sin ninguna distinción social, y por lo tanto a apoyar y respetar los derechos y las libertades de toda persona, entre las que se cuenta su libertad de conciencia. De la misma manera, todo ciudadano tiene el deber de servir y defender a su país y a su pueblo. Ahora bien, el Estado no debe coaccionar ni penar al ciudadano para obligarlo a cumplir ese deber de prestar servicio en las fuerzas de defensa del gobierno, y menos aún en los casos en que ese servicio repugna a su conciencia individual. Y todavía menos si ese servicio se utiliza para aplicar medidas de apartheid. Ningún gobierno debe pensar ni por un solo momento en incorporar en su ideología política la idea del apartheid ni la de practicarlo, porque el apartheid no es tan sólo una perversidad moral sino que además es degradante para el ser humano. Nadie tiene derecho a causar la expulsión de otra persona de la sociedad por razones de color, raza, creencias religiosas, sexo o condición social ni debe colaborar en modo alguno en esa expulsión.

67. Un gobierno es una entidad organizada, un sistema de sociedad instituido que promulga sus leyes con el propósito, entre otros, de mantener en continua existencia una sociedad unida, humanitaria y pacífica. Una institución

política que adopta o tolera la práctica del apartheid ni es ni puede ser considerada humanitaria y justa, de modo que ni puede ni podrá nunca crear una sociedad humanitaria, justa y pacífica.

68. Es, pues, por razones de moral, humanitarias y de justicia por las que se considera de suma importancia la anteriormente mencionada resolución adoptada en las Naciones Unidas. Todo el que se ve obligado a salir del país del que es ciudadano porque se niega a ayudar a aplicar medidas de apartheid prestando servicio en las fuerzas militares o de policía de su país tiene razones valederas para buscar refugio en otro Estado, en conformidad con el espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial. Tanto los Estados Miembros de las Naciones Unidas como los no miembros tienen el deber moral de abrirle sus puertas para darle asilo o para darle paso salvo, según sea del caso. La concesión de refugio, asilo o paso salvo está dentro de la ley, y por lo tanto no puede ser considerada una injerencia en los asuntos políticos internos de ningún otro Estado ni una violación de su soberanía.

Portugal

[8 de noviembre de 1989]

[Original: francés]

69. El Gobierno de Portugal, haciendo referencia a la petición de transmisión de observaciones formulada en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1989/59, relativa a la objeción de conciencia al servicio militar, se complace en transmitir la información siguiente:

- a) El Gobierno de Portugal, que ha seguido con particular atención los trabajos de las Naciones Unidas al respecto así como, naturalmente, el desarrollo de la resolución 1989/59 de la Comisión, considera de gran importancia la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar. Portugal apoya los principios en que está basada esa resolución aprobada sin votación, ya reflejados en la legislación nacional pertinente, y ya se describió en términos generales esa realidad en el documento E/CN.4/1989/30.
- b) Teniendo en cuenta los párrafos 3 y 7 de esa resolución señalaremos solamente las medidas más tarde tomadas en lo tocante a un servicio civil alternativo, previsto por la Constitución de la República (art. 276) y por la Ley 6/85 de 4 de mayo (arts. 4 y ss.).
- c) El Decreto-ley 91/87, del 27 de febrero, estableció los campos de actividades para el servicio civil, la duración y la estructura de ese servicio y las prestaciones sociales para los objetores, así como los deberes de éstos, tratando asimismo de sus salidas al extranjero. Además, se creó una Oficina del Servicio Civil de los Objetores de Conciencia en el seno de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- d) En conformidad con el artículo 2 de ese Decreto-ley, el servicio civil se efectuará en campos de actividades tales como la prestación de ayuda en hospitales u otras instituciones sanitarias, la defensa de la salud pública, la lucha contra el uso del tabaco o de bebidas alcohólicas o drogas, la asistencia a los niños y a los ancianos o incapacitados así como a las poblaciones que han sufrido un desastre, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural o natural, y la colaboración en actividades de alfabetización o de promoción cultural. Se trata, en general, de servicios de utilidad para la sociedad y que podrán incluso ser prestados en el extranjero si el objetor consiente en ello.
- e) La duración del servicio civil, fijada por decreto por el Primer Ministro, será la equivalente a la del servicio militar realizado en la marina nacional como máximo, y como mínimo equivalente a la del realizado en el ejército.
- f) La Oficina del Servicio Civil de los Objetores de Conciencia planifica, organiza y coordina en el plano nacional las actividades pertinentes para la aplicación de esas disposiciones, y debe preparar el registro nacional de los objetores de conciencia y crear y mantener al día un fichero de los organismos que pueden recibirlos.
- g) Los objetores de conciencia reciben un sueldo y subsidios iguales a los que reciben quienes efectúan el servicio militar obligatorio.
- h) Los objetores de conciencia tienen asimismo derecho a una tarjeta de identidad, a alimentación y alojamiento asegurados por el Estado en caso de tratamiento en un hospital, y a disfrutar de los derechos y las garantías concedidos por la ley a todo el que efectúa el servicio militar obligatorio y compatibles con la naturaleza del servicio civil.

Arabia Saudita

[28 de noviembre de 1989]
[Original: inglés]

70. No existe un servicio militar obligatorio para los ciudadanos de Arabia Saudita, por lo cual la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar no atañe a las autoridades de Arabia Saudita.

España

[6 de noviembre de 1989]
[Original: español]

71. El derecho a la objeción de conciencia ha sido contemplado con el mayor interés por el Estado español. Buena prueba de ello lo constituye el copatrocinio otorgado por España a la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989. Por otra parte, consideramos que el derecho a la objeción de conciencia, su promoción y su respeto constituyen una

prueba importante para el avance y desarrollo de los conocidos como "derechos de tercera generación". En la raíz de la democracia se encuentra el respeto al disidente, incluso al que muestra su desacuerdo con el propio sistema democrático. Poca duda cabe de que el derecho a la objeción de conciencia se integra en el derecho más general a la disidencia y por tanto en los antes referidos derechos de tercera generación.

72. El Estado español tiene en vigor tres leyes que protegen la objeción de conciencia en España:

- a) Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia;
- b) Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria;
- c) Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

73. La filosofía que inspira esta regulación jurídica del derecho a la objeción de conciencia, consagrado en la Constitución de 1978, artículo 30, viene recogida en el preámbulo de la Ley 48/1984. En él se señala que el reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica, más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones. La consagración de este derecho a adecuar los propios comportamientos a las convicciones personales se proyecta sobre las obligaciones militares que la Constitución impone a los españoles, obligaciones cuyo cumplimiento efectivo resulta, para algunos ciudadanos, contradictorio con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan. De esta manera el ordenamiento jurídico español establece como causas que dan lugar a la exención del servicio militar por razones de conciencia no sólo las de índole religiosa, sino también las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar.

74. Ahora bien, la Constitución española consagra como principio fundamental el de la igualdad y la no discriminación entre los ciudadanos por razones de sus creencias o ideologías, y por ello se hace necesario establecer, para los objetores de conciencia, el cumplimiento de una prestación social sustitutoria cuya duración en el régimen jurídico español no excede del 50% de la duración del servicio militar activo.

(Se dispone de los textos legislativos a que hace referencia el Gobierno, en el idioma en que han sido transmitidos (español), en los archivos de la Secretaría, donde se los puede consultar.)

Suecia

[20 de diciembre de 1989]
[Original: inglés]

75. La base de la defensa nacional de Suecia es el servicio militar obligatorio para los hombres. La Ley sobre el servicio militar obligatorio (967 de 1941) es una ley de carácter obligatorio general que determina claramente que los ciudadanos suecos varones del grupo de edad de 18 a 47 años están sujetos al servicio militar y pueden ser llamados a las filas para su adiestramiento o para prestar otros servicios. Hay pocas excepciones a la regla de que todos los hombres suecos están sujetos al servicio militar. Pueden concederse exenciones del servicio militar por razones de condiciones físicas o mentales. Además, la Ley sobre el servicio no combatiente (413 de 1966) da a personas sujetas al servicio militar posibilidades para prestar servicios como no combatientes en lugar del servicio militar.

76. En virtud del artículo 1 esa ley sobre el servicio no combatiente se puede prestar esa clase de servicio en sustitución del servicio militar "si puede darse por cierto que el uso de armas contra otra persona es tan inconciliable con las serias convicciones personales del recluta que éste no realizará su servicio militar".

77. En el artículo 2 de esa ley se establece que el recluta no combatiente "prestará servicios en actividades de importancia para la sociedad en épocas de preparativos militares o de guerra. Se prestarán esos servicios en un organismo gubernamental o de una administración local, o bien en una asociación u otra institución".

78. Con arreglo a la Ley sobre el servicio no combatiente los reclutas no combatientes están sujetos a un adiestramiento básico y a un período de repaso de ese adiestramiento, no habiendo durar, en total, su adiestramiento ni menos de 395 días ni más de 420.

79. Las solicitudes de permiso para prestar servicios como no combatiente son examinadas por la Junta de Revisión para el Servicio Militar. Se llama al solicitante para que acuda a celebrar una entrevista con un funcionario del servicio de investigación. Esa entrevista tiene por objeto averiguar si las opiniones del solicitante acerca del uso de armas contra otra persona corresponden a las indicadas en la Ley sobre el servicio no combatiente. Se da entonces al solicitante la oportunidad de expresar una opinión sobre el informe escrito y de corregir toda posible mala interpretación. El funcionario (hombre o mujer que sea) que lleva a cabo la investigación agrega después un comentario en el que recomienda la aprobación o el rechazo de la solicitud. Luego incumbe a la Junta de Revisión para el Servicio Militar tomar una decisión al respecto. La decisión de esa Junta es adoptada por una delegación integrada por un presidente y otros miembros no pertenecientes a las fuerzas armadas. Se puede apelar contra la decisión ante la Junta de Apelaciones del Servicio Nacional para la Defensa Total, entre cuyos miembros hay también algunos no pertenecientes a las fuerzas armadas.

80. En 1988 solicitaron permiso para prestar servicios como no combatientes 3.437 personas, al 79,8% de las cuales les fue concedido; y al otro 20,2% no se les pudo conceder, entre otras razones porque con las opiniones que expusieron no demostraron rechazar el uso de las armas contra otra persona tan incondicionalmente como se requiere para la aprobación de la solicitud con arreglo a la Ley sobre el servicio no combatiente. Alrededor del 95% de los solicitantes que basan su solicitud en razones de carácter religioso obtienen el permiso para hacer su servicio como no combatientes.

81. En 1988 le fueron presentados a la Junta de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas 458 casos de objeción de conciencia. En más de la mitad de ellos el recluta de que se trataba no había solicitado el permiso para prestar servicios como no combatiente. A las personas que rechazan el servicio militar por vez primera se les suele imponer una condena condicional y una multa. Si se trata de un rechazo reiterado, suele imponérseles una pena firme de prisión, por regla general de cuatro meses. No obstante, dadas las reglas relativas a la liberación condicional, los interesados pueden no tener que cumplir nada más que la mitad de la condena. En la práctica, el Gobierno, suele ordenar, ateniéndose al apartado 1 del artículo 46 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio, que el recluta contra el que se haya dictado esa sentencia no vuelva a ser llamado a prestar el servicio militar hasta nueva orden.

82. El apartado 2 de ese artículo 46 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio permite al Gobierno, o a una autoridad designada por el Gobierno, decidir que a una persona sujeta al servicio militar no se le ordenará hasta nueva orden o durante cierto período que efectúe ese servicio de conformidad con dicha ley si esa persona declara que no hará el servicio militar y puede darse por cierto que no ha de hacer ni ese servicio militar ni un servicio como no combatiente porque pertenece a determinada secta religiosa. Remitiéndose a esa disposición, en el artículo 69 del Decreto relativo al servicio militar de los reclutas, etc., (380 de 1969) determinó el Gobierno que la Junta de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas decidirá no imponer el servicio militar a los reclutas pertenecientes a la secta de los Testigos de Jehová. Es condición indispensable para esa exención la de que quepa dar por cierto que el recluta de que se trata no prestará ninguna clase de servicio obligatorio.

Estados Unidos de América

[9 de enero de 1990]
[Original: inglés]

83. Los Estados Unidos abolieron el servicio militar obligatorio en 1973 y adoptaron un sistema de servicio militar totalmente voluntario. Por lo tanto, la cuestión de la objeción de conciencia ha pasado a ser una cuestión teórica para los Estados Unidos.

84. Ya en el siglo XIX se previó en la legislación de los Estados Unidos alguna forma de objeción de conciencia al servicio militar, y llegado el caso de que los Estados Unidos lo restablecieran se aplicarían esas leyes. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos relativa a la objeción de conciencia, la condición es la de que el objetor se oponga por razones de

carácter religioso o de ética a "toda forma de guerra", no bastando que se oponga selectivamente a determinada guerra. Cuando una persona puede demostrar la autenticidad de su objeción de conciencia se la adscribe a una forma de servicio alternativo que no es de carácter punitivo. En el caso de quienes no pueden demostrar la sinceridad de su objeción por razones de carácter religioso o de ética negándose luego a hacer el servicio militar, así como en el de los objetores de conciencia de buena fe que se niegan a prestar un servicio público alternativo no militar, la legislación de los Estados Unidos prevé una pena de prisión de cinco años como máximo y una multa de 10.000 dólares de los Estados Unidos.

85. Los Estados Unidos consideran la objeción de conciencia como legítima expresión del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, opinando que los Estados deben respetarla cuando deriva de sinceras creencias religiosas o convicciones de carácter moral. No obstante, los Estados Unidos no creen que el actual derecho internacional requiera de los Estados la concesión del estatuto de objetor de conciencia.

Venezuela

[13 de marzo de 1990]

[Original: español]

86. En respuesta y tomando en consideración el contenido de esa resolución, es importante señalar que en la legislación nacional, específicamente en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y en su respectivo reglamento, no se establece disposición alguna que permita tomar en cuenta la objeción de conciencia al servicio militar como causa de excepción para el cumplimiento del mismo.

87. El beneficio del diferimiento de la prestación del servicio militar activo se concede en Venezuela por motivos de salud, matrimonio, estudios en institutos de formación de ministros de cultos religiosos debidamente autorizados e inscritos en el Ministerio de Educación y en otros casos que no se refieren al motivo expresado en la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos.

88. Por otra parte, el artículo 65 de la Constitución Nacional dispone que todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. Asimismo contempla esa disposición que nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos. Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución prevé que el ejercicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social en los términos y oportunidades que fije la ley.

89. De lo expuesto anteriormente se colige que la objeción de conciencia al servicio militar en el ordenamiento jurídico venezolano, además de que no está expresamente contemplada, plantea dificultades para su adopción, ya que la normativa nacional consagra que el servicio militar es obligatorio y que no se pueden esgrimir razones derivadas de creencias o disciplinas religiosas para evitar el cumplimiento de las leyes.

90. Sin embargo, tomando en consideración los elementos contenidos en la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, los cuales han ido cobrando fuerza en el ámbito internacional, se mantendrá bajo análisis este asunto a fin de explorar las posibilidades de ofrecer alternativas válidas para los objetores de conciencia.

Yugoslavia

[5 de marzo de 1990]
[Original: francés]

91. En el contexto de los derechos y deberes de los ciudadanos de la República Socialista Federativa de Yugoslavia en lo tocante a la resistencia popular generalizada adquiere particular importancia la cuestión del servicio militar, razón por la cual establece el artículo 241 de su Constitución que "el servicio militar de los ciudadanos es general".

92. En consonancia con ese principio, así como con los proclamados en esa Constitución relativos a la igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, cualesquiera que fueran su nacionalidad, su raza, su sexo, su idioma, su religión, su educación o su situación social, la Ley sobre el servicio militar (Boletín Oficial de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, N° 64/85 del 2 de diciembre de 1985) establece que todos los ciudadanos cuya capacidad de trabajo sea la general tienen el derecho y el deber de hacer su servicio militar y, al hacer ese servicio, los de prepararse, adiestrarse y organizarse para la lucha armada, para el desempeño de otras funciones en las fuerzas armadas de la República y para participar en otras formas de resistencia popular generalizada contra el enemigo en caso de agresión o de otras situaciones peligrosas.

93. Habida cuenta de lo que se acaba de indicar, podría considerarse que el servicio militar es tanto el deber como el derecho de todo ciudadano de la República Socialista Federativa de Yugoslavia de prepararse para una guerra de defensa popular generalizada y de participar en ella.

94. Por otra parte, la igualdad de derechos de todos los individuos ante la ley impone a todos ellos la obligación de contribuir de la misma manera a la protección y la defensa de la República. Toda violación de esos derechos y deberes destruiría la igualdad entre los individuos, lo que es inaceptable desde el punto de vista de los derechos y deberes constitucionales de todos los ciudadanos.

95. En vista de que ciertas comunidades religiosas prohíben a los adherentes, llevar y utilizar armas, se admitió que ciertos reclutas podrían ser adiestrados para el desempeño en las fuerzas militares, sin llevar armas, de ciertas funciones para las que no es preciso portarlas y utilizarlas.

96. Conforme a ese criterio se modificó y completó la Ley sobre el servicio militar (Boletín Oficial de la República Socialista Federativa de Yugoslavia N° 26/89, de 21 de abril de 1989), permitiendo hacer su servicio militar sin llevar armas a los adherentes a comunidades religiosas que prohíben llevar armas y utilizarlas. La duración del servicio militar de esas personas es de 24 meses, siendo sus demás derechos y deberes iguales a los derechos y deberes de los demás reclutas. Cabe por otra parte señalar que la duración normal del servicio militar es de 12 meses.

II. INFORMACION PROVENIENTE DE OTRAS FUENTES

A. Organos del sistema de las Naciones Unidas

Centro de las Naciones Unidas contra el Apartheid

[17 de noviembre de 1990]
[Original: inglés]

97. El Centro de las Naciones Unidas contra el Apartheid señala a la atención el Informe del Comité Especial contra el Apartheid (A/44/22 - S/20901) presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. La información pertinente figura en la parte II, sección C, subsección 5, y en la parte IV, sección C, de ese informe.

(Se dispone de un ejemplar de ese informe, en inglés, en los archivos de la Secretaría, donde se lo puede consultar.)

Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el
Socorro en Casos de Desastre (UNDRO)

[17 de agosto de 1989]
[Original: inglés]

98. Aun cuando el mandato de la UNDRO no guarda relación directa con la cuestión de que se trata, en él se indica que las actividades de socorro en situaciones de desastre parecería ser una forma de servicio alternativo en muchos casos aceptable para los jóvenes.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

[18 de diciembre de 1989]
[Original: inglés]

99. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) presentó sus comentarios generales acerca del problema específico de la objeción de conciencia al servicio militar en 1982 (E/CN.4/Sub.2/1983/30/Rev.1, pág. 38) y en 1987 (E/CN.4/1989/30, págs. 16 y 17).

100. Más recientemente, la Oficina del ACNUR tuvo ocasión de examinar con más detenimiento la relación entre la objeción de conciencia al servicio militar y el estatuto de refugiado, a fin de preparar y someter, en calidad de amicus curiae, un escrito en apoyo de dos objetores de conciencia solicitantes de asilo (en el caso Canas Segovia contra United States Immigration and Naturalization Services, ante la Corte de Apelaciones del noveno distrito, de los Estados Unidos). La exposición que se hizo en ese escrito es la más autorizada y detallada de las que hasta la fecha ha hecho el ACNUR de su posición, invalidando las opiniones anteriormente comunicadas al Relator Especial, y a ella habrá que remitirse cuando se haga referencia al criterio del ACNUR en la materia.

101. En resumidas cuentas, lo que se aduce principalmente en ese escrito es que si bien el castigo previsto por la ley para quienes se niegan a hacer el servicio militar, en sí mismo, no puede ser calificado de persecución de esas personas, la objeción de conciencia al servicio militar basada en una auténtica convicción puede muy bien llevar a situaciones que exponen al interesado a una persecución reconocida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, como justificación para una petición de reconocimiento de la condición de refugiado. Ese es, particularmente, el caso cuando, por ejemplo, el castigo impuesto es desproporcionado o cuando el motivo por el que se lo impone lo constituyen las convicciones políticas, religiosas o morales de la persona de que se trata. La objeción al servicio militar que deriva de convicciones políticas tiene también particular importancia en el caso de los refugiados, cuando se trata de actividades militares condenadas por la comunidad internacional. Al hacer hincapié en esto, el ACNUR toma asimismo en consideración la resolución 33/165 de la Asamblea General (de 20 de diciembre de 1978) sobre la situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid. En casos individuales, un objetor de conciencia puede ser considerado como un refugiado si, sea cual fuere su momentánea situación, sus objeciones son interpretadas por su país de origen como un "acto político", objetivo, lo que hace probable que el interesado se vea sometido a un trato semejante a una persecución.

102. En los últimos años ha ido aumentando el número de Estados que han ido introduciendo leyes o reglamentos administrativos encaminados al establecimiento de un servicio alternativo (esto es, de carácter civil). Esa posibilidad de servicio alternativo puede repercutir sobre el resultado de la petición de un objetor de conciencia de que se le reconozca la condición de refugiado. No obstante, tanto la cuestión del acceso a ese servicio alternativo como la de su carácter "no punitivo" tienen también que ser examinadas cuidadosamente a la luz de la situación objetiva prevaleciente en el país de origen del interesado.

B. Organismos especializados

Organización Internacional del Trabajo

[4 de diciembre de 1989]
[Original: inglés]

103. Como ya tuvimos ocasión de manifestar anteriormente en relación con el informe sobre la cuestión, el servicio militar obligatorio está excluido de la definición de "trabajo forzoso u obligatorio para los fines del Convenio (N° 29) sobre el Trabajo Forzoso, de 1930.

104. En los sucesivos exámenes generales de la aplicación de los instrumentos relativos a la abolición del trabajo forzoso que desde 1962 ha venido haciendo la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observó esa Comisión que hay muchos países que prevén la exención del servicio militar para los objetores de conciencia, pero que pueden exigir de ellos que presten en cambio servicios alternativos. La Comisión advirtió que en esos casos los objetores de conciencia están en una situación más favorable que en países en los que no se reconoce ese estatuto y en los que a quienes se niegan a hacer el servicio militar se les imponen penas de prisión.

105. Habida cuenta de ello, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, debe considerarse que las disposiciones del Convenio N° 29 no afectan a las condiciones más favorables que las en él establecidas de que disfrutaban los objetores de conciencia de quienes se exige un servicio alternativo.

C. Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas

[28 de noviembre de 1989]
[Original: inglés]

106. La Comunidad Europea carece de facultades específicas en lo relacionado con la objeción de conciencia, aun cuando es consciente de que se trata de un problema de carácter político y de lo que pueden pensar los ciudadanos de sus Estados miembros al advertir las diferencias existentes en las legislaciones nacionales en lo tocante al estatuto de objetor de conciencia. No obstante, una de sus instituciones, el Parlamento Europeo, en el ejercicio de sus facultades de deliberación y control, actúa en pro de los derechos fundamentales en el seno de la Comunidad Europea y en países no pertenecientes a ella.

107. La ampliación del mandato de los miembros del Parlamento Europeo tras la elección por sufragio universal y directo de 1979 reforzó las repercusiones políticas de sus actividades de promoción de los derechos humanos y del interés de que en su defensa han dado muestras. El Parlamento Europeo ya ha adoptado dos resoluciones acerca de la objeción de conciencia al servicio militar:

- a) Resolución sobre la objeción de conciencia (7 de febrero de 1983, publicada en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1983).
- b) Resolución sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio alternativo (13 de octubre de 1989). Adjuntamos el texto de esta resolución.

(Se dispone del texto de estas dos resoluciones en los archivos de la Secretaría, donde se lo puede consultar.)

D. Organizaciones no gubernamentales

Consejo de los Comités Nacionales Europeos de Juventud

[31 de agosto de 1989]
[Original: inglés]

108. Pese a la abundancia de informes, recomendaciones y acuerdos en los que se ha apoyado el derecho incondicional a la objeción genuina de conciencia al servicio militar, la cuestión se interpreta de muchas maneras diferentes en Europa.

109. La lista de razones legítimas para la objeción de conciencia, la duración del servicio alternativo, el carácter punitivo de ese servicio y el nivel burocrático de gestión de los trámites son enormemente diferentes entre un país y otro. Esto ha tenido importantes consecuencias para los objetores de conciencia, aparte de las desalentadoras dificultades de tramitación y de la complicación de los procedimientos.

110. Como se ha señalado en las Naciones Unidas, el papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, la paz y la comprensión mutua es de suma importancia. Estamos, además, en una época de acercamiento de Europa a los jóvenes y de eliminación de las barreras que hoy reducen sus posibilidades de trabajar y viajar libremente dentro de Europa. De esa libertad deben disfrutar tanto los objetores de conciencia como todos los demás jóvenes.

111. Actualmente hay algunos países cuyos sistemas permiten pasar el período de objeción prestando servicios en otros países. Aun así, por las ya mencionadas razones sigue siendo imposible establecer un sistema uniforme en toda Europa. La oportunidad para prestar en otro Estado el servicio alternativo derivado de la objeción al militar contribuiría a la formación del joven interesado y a la creación de una Europa tolerante. No cabe duda de que ese sistema podría introducirse en el futuro a nivel internacional.

European Bureau for Conscientious Objection

[31 de enero de 1990]

[Original: inglés]

112. Esta Oficina Europea ha transmitido un ejemplar de su boletín The Right to Refuse to Kill, del que se dispone en los archivos de la Secretaría, donde se lo puede consultar.

Federación Internacional Terre des Hommes

[22 de diciembre de 1989]

[Original: francés]

113. El problema de la objeción de conciencia no atañe directamente a nuestra Federación. No obstante, es indisociable del problema de la guerra, cuyos funestos efectos han sido a menudo verificados por nuestra organización dentro del marco de sus actividades, que se extienden a todas las regiones del mundo.

114. Los conflictos armados pueden frustrar y frenan los esfuerzos con los que trata de lograrse el desarrollo, y hay una nefasta correlación entre la guerra y el desarrollo insuficiente. Son las poblaciones civiles, y en particular los niños, las que pagan el más pesado de los tributos a la guerra tanto en padecimientos como en vidas. En fin, las consecuencias de un conflicto armado pueden ser muy crueles para los combatientes mismos y para sus familias.

115. Por esas razones, nuestra Federación se declara partidaria de una posibilidad, para aquellos que no quieren empuñar las armas, de libre opción entre el servicio armado y un servicio civil útil y necesario para su comunidad y su país.

116. Muchos objetores de conciencia hacen un valiosísimo aporte de servicios voluntarios en el seno de diversas agrupaciones miembros de nuestra Federación. Algunas de ellas, como Terre des Hommes-France, por ejemplo, emplean regularmente a objetores de conciencia en el marco del sistema de servicio civil en vigor en su país.

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos

[30 de enero de 1990]
[Original: inglés]

117. El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos ve con satisfacción que en la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos se ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia. Durante más de 300 años han venido los cuáqueros negándose colectivamente a participar en guerras, en el convencimiento de que la guerra está en contradicción con las enseñanzas de Cristo y el espíritu cristiano y de que, por lo tanto, es impropio matar y preparar a otros para matar. Esas son las razones por las cuales los cuáqueros reclaman el derecho a la objeción de conciencia al adiestramiento o servicio militar, no sólo para ellos mismos sino para todos los que comparten ese convencimiento.

118. Preocupa a nuestro Comité el hecho de que no todos los Estados respeten el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y de que se encarcele o se imponga otra clase de castigos a las personas que rechazan ese servicio. Aún más alarmantes son las frecuentes informaciones acerca del reclutamiento forzado por raptos o por redadas callejeras. Algunos de los forzosamente reclutados por esos procedimientos son jóvenes que aún no han llegado a la edad del reclutamiento para el servicio militar.

119. En el 47º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, que habrá de celebrarse en 1991, debería tomarse lo siguiente en consideración:

- a) Que el derecho a la objeción de conciencia no debería ser reconocido solamente cuando los motivos son de carácter religiosos o análogos, sino que debería ser también reconocido cuando hay sinceros motivos de carácter ético, moral o humanitario.
- b) Que los Estados deberían también reconocer el derecho de las personas a abandonar, por objeciones de conciencia, fuerzas armadas de las que están formando parte.
- c) Que los Estados deberían reafirmar que nadie podrá ser obligado a prestar servicio en las fuerzas armadas cuando es probable que ese servicio suponga genocidio, aplicación del apartheid, ocupación ilícita de territorio extranjero, graves violaciones de derechos humanos, uso de armas de destrucción en masa o de armas específicamente declaradas ilícitas por el derecho internacional, o utilización de medios que ocasionen innecesarios sufrimientos. Más aún, que los Estados deberían respetar el derecho humanitario en lo que respecta al reclutamiento de niños y a su participación en conflictos armados. El primer párrafo del preámbulo de la resolución 1989/59 reafirma que "todos los Estados miembros tienen

la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir las obligaciones que han asumido en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario".

- d) Que los Estados deberían difundir información acerca del derecho a la objeción de conciencia, particularmente por el cauce de las organizaciones de la juventud, y establecer órganos independientes para que tomen las pertinentes decisiones en los casos de objeción de conciencia.
- e) Que deberían elaborarse disposiciones acerca del servicio alternativo. En particular, ese servicio debería promover la paz, la justicia, el desarrollo sostenible y la comprensión entre todas las naciones. El servicio alternativo no debería ser utilizado como medio de castigo.
- f) Que habida cuenta de que los Estados no parecen generalmente rechazar a los objetores de conciencia que requieren asilo, convendría que en la resolución se reflejara ese género de situaciones.
- g) Que es preciso actualizar los anexos I, II y III del informe de los Sres. Eide y Mubanga-Chipoya titulado "La objeción de conciencia al servicio militar" (E/CN.4/Sub.2/1983/30/Rev.1).

Asociación Internacional de Juristas Demócratas

[8 de agosto de 1989]

[Original: francés]

120. Nos permitimos recordarles las observaciones que les transmitimos el 22 de noviembre de 1984, de las cuales adjuntamos copia. Seguimos adhiriéndonos a las conclusiones expuestas en el informe preparado por los Sres. Eide y Mubanga-Chipoya (E/CN.4/Sub.2/1983/30) y a las recomendaciones en él formuladas.

121. Nuestra Asociación reconoce el derecho de toda persona a negarse al servicio en fuerzas militares o policiales que son utilizadas a través de la Tierra para perpetuar una violencia efectiva o latente, y se une a las diversas resoluciones de las Naciones Unidas para pedir a los Estados Miembros que concedan asilo o el derecho de tránsito hacia otro Estado, conforme al espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial, a las personas que se ven obligadas a salir de su país de origen por el mero hecho de negarse, por objeción de conciencia, a contribuir a la aplicación de medidas de represión en su país prestando servicio en fuerzas militares o policiales. Nuestra Asociación apoya asimismo las propuestas encaminadas a instaurar formas de servicio alternativo que ofrezcan un estatuto civil o de no combatiente en interés del público en general y sin el carácter de sanción.

122. Dado que su objetivo es "el derecho al servicio de la paz", nuestra Asociación es decididamente partidaria del desarme, a fin de eliminar definitivamente toda amenaza de guerra y llegar a crear condiciones en que el servicio militar resulte inútil.

123. Queremos asimismo señalar una interesante propuesta de dos parlamentarios belgas ecologistas, los Sres. Van Dienderen y Daras, que han depositado en la Cámara de Representantes un proyecto de ley "por la que se modifica el código de impuestos sobre los ingresos y se crea un fondo fiscal pro paz". Esa propuesta, sin someter el reconocimiento de la objeción de conciencia de que se trata a ningún procedimiento particular, tiende a permitir a todo ciudadano ejercitar concretamente su libertad de opinión y decidir que una parte de su contribución financiera a la sociedad ha de ser dedicada a proyectos de paz y de desarrollo. Ya varios países han legalizado la objeción a las obligaciones militares, esto es, al servicio militar. La señalada propuesta nos parece merecer atención porque va esta vez encaminada a legalizar la objeción a las obligaciones fiscales para fines militares sin por eso crear un estatuto de excepción.

(Se dispone del texto de las observaciones mencionadas en esta declaración en los archivos de la Secretaría, donde se lo puede consultar.)

Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia

[28 de noviembre de 1989]
[Original: ingles]

124. El Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia ve con satisfacción la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "La objeción de conciencia al servicio militar", y aplaude las iniciativas de la Comisión en su búsqueda de mecanismos efectivos para la promoción cabal del ejercicio de la libertad fundamental de pensamiento, conciencia y religión.

125. Preocupa particularmente a este Consejo la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar. Lamentablemente, en la región de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, en la que el Consejo decidió concentrar su atención, el derecho a la objeción de conciencia no está reconocido ni por la ley ni en la práctica.

126. En Singapur, por ejemplo, el derecho a la objeción al servicio militar por razones de conciencia no está reconocido en la ley relativa al servicio militar. En la Ley sobre el reclutamiento, que prevé el servicio nacional (reclutamiento) por períodos de dos años o dos años y medio para todos los hombres adultos al llegar a los 18 años de edad, hay una disposición de carácter general, que es la de su artículo 28, que dice lo siguiente:

"La autoridad competente podrá, por notificación, eximir a una persona, en todo o en parte, de las obligaciones que le impone la presente ley."

127. Como puede verse, en ese artículo no se especifican las razones que cabe alegar para pedir esa exención, y se dan a la autoridad competente facultades generalizadas para eximir del servicio nacional a quienquiera que sea. Con

arreglo a la ley, la "autoridad competente" es "el Consejo de las Fuerzas Armadas o cualesquiera otras personas u órganos designados nominalmente o de oficio por ese Consejo para los fines de aplicación de esta ley en su totalidad o de cualquiera de sus partes".

128. En la regla 25 del reglamento para el enrolamiento dictado en virtud de esa ley se especifican ciertas circunstancias que la autoridad competente podrá tomar en consideración al examinar solicitudes de exención. Dice así esa regla 25:

"Al determinar la admisibilidad de una solicitud de concesión de un aplazamiento o una exención de alguna de las obligaciones que impone la ley, la autoridad competente podrá tomar en consideración:

- a) las necesidades del sistema defensivo, económico y educacional de Singapur;
- b) las excepcionales dificultades por las que atraviesen el solicitante o su familia;
- c) la medida en que las responsabilidades o los intereses comerciales del solicitante tengan que ser desatendidos en su ausencia."

129. Por lo tanto, es evidente que la objeción al servicio nacional por razones de conciencia no es motivo por el que una persona pueda ser eximida de ese servicio nacional.

130. Tampoco reconoce Filipinas el derecho a la objeción de conciencia. La Constitución de Filipinas impone el servicio militar en estos términos:

"Título II, artículo 4 - El deber primordial del Gobierno es servir y proteger al pueblo. El Gobierno podrá llamar al pueblo a defender el Estado y, con tal fin, se podrá requerir de todo ciudadano que, en las condiciones previstas por la ley, preste servicio militar o civil personal."

131. Las precedentes Constituciones de Filipinas (la de 1035 y la de 1973) contenían disposiciones análogas. El razonamiento en que se basó esa disposición, incluida por vez primera en la Constitución de 1935, se halla expuesto en el informe del Comité sobre la Defensa Nacional de la siguiente manera:

"El sistema de voluntariado no es adecuado para un país pobre, que no puede pagar al ejército suficientemente bien para atraer al servicio a jóvenes bien calificados y robustos. El sistema de voluntariado tiene el inconveniente de que supone confiar la sagrada misión de defender el país a hombres que carecen de la necesaria capacidad para ello y que han fracasado en otros campos de actividades. El sistema de voluntariado es antidemocrático porque, con muy pocas excepciones, la carne de cañón consiste en proletarios. Los hijos de ricos pueden eludir el cumplimiento del sagrado deber de defender su país, aun cuando son ellos los que disfrutan de las ventajas obtenidas

por medio de los servicios prestados por hombres con los que fue ingrata la fortuna y cuya sangre ha sido derramada. En un ejército es muy necesaria una firme moral que sólo puede hallarse en quienes luchan por un ideal; no puede creársela si lo que se utiliza son mercenarios que van al combate por un puñado de dinero." (Bernas, The 1973 Philippine Constitution, parte I, edición de 1983, pág. 74.)

132. La disposición constitucional relativa al servicio militar obligatorio es llevada a la práctica con arreglo a la Ley N° 1 de la Comunidad de las Filipinas, llamada Ley de la Defensa Nacional, cuyo artículo 3 dice así:

"El servicio militar será obligatorio para todos los ciudadanos de las Filipinas, y los métodos y el procedimiento para la clasificación, la selección, el examen, la quinta, el adiestramiento y el descargo de sus obligaciones militares de todo ciudadano serán establecidos en el Título III de esta ley." (Aprobada el 31 de diciembre de 1935.)

133. Además, dice así el artículo 51 de esa misma ley: "Todos los filipinos están sujetos al servicio militar".

134. Ningún filipino puede ser eximido del servicio militar si no es por razones de incapacidad física determinada por una junta militar integrada por médicos militares. Sólo se pueden conceder aplazamientos por un año, y únicamente por las siguientes razones:

- a) indispensabilidad para la subsistencia de familiares a cargo;
- b) necesidades agrícolas;
- c) actividades de suma importancia para la industria, el comercio o la agricultura. (Artículo 65 de la Ley n° 1 de la Comunidad de las Filipinas.)

135. Está penado eludir la matrícula. Dice el artículo 76-A:

"Todo aquel que eluda la matrícula para el servicio militar aquí previsto o que no se presente ante la correspondiente Junta de Aceptación o en el campo de instrucción determinado tras haber sido debidamente notificado para ello incurrirá, previa condena, en una pena de seis meses, como máximo, de prisión y una multa de no más de cien pesos, o ambas cosas a la vez, a discreción del Tribunal. La condena por ese delito no eximirá al culpado del servicio militar aquí prescrito."

136. Muchas de las personas que han eludido la matrícula para el servicio militar, o que han abandonado el servicio militar tras haberse alistado o se han negado a hacer el exigido servicio militar han sido llevadas ante los tribunales de justicia tanto en Singapur como en Filipinas. En Singapur, en casi todos los casos se ha declarado a esas personas culpables de un delito y o se las ha encarcelado o se las ha multado.

137. En 1972 se proscribió la secta de los Testigos de Jehová, a la que se acusó de instar a sus miembros a oponer resistencia al servicio militar. Se disolvió la organización de Singapur y le fueron prohibidas toda clase de actividades.

138. Esa misma secta de los Testigos de Jehová fue también objeto de un proceso en Filipinas, caso en el cual el Tribunal Supremo citó en su fallo con aprobación otros fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que se negó a reconocer la objeción de conciencia como excusa valedera para evitar el servicio militar. Por lo tanto, tampoco está reconocida como valedera en Filipinas la objeción de conciencia al servicio militar por razones de carácter religioso. (Véase el caso Gerona contra el Secretario de Educación, 106 Phil.2, de 1959.)

139. En 1969, en Singapur, el hijo del Dr. Lee Siew Choh (en otros tiempos presidente del partido político Barisan Socialis) se negó a hacer el servicio militar y a responder a las intimaciones que se le dirigieron para que se presentara a hacerlo. Se llevó el caso ante los tribunales y se le condenó a cuatro meses de cárcel. En 1970 fue nuevamente procesado y condenado a pagar una multa de 950 dólares o pasar 152 días en la cárcel. Apeló contra esa sentencia y le fue reducida la multa a la de 150 dólares y se le rebajó el período de encarcelamiento, caso de no pagarla, a 15 días. El hijo del Dr. Lee no alegó como justificativa de su objeción ninguna de las razones especificadas en la anteriormente mencionada regla 23. Declaró osadamente que se oponía al servicio militar por considerarlo inmoral e injusto y que se negaba a que se lo reclutara como carne de cañón.

140. En Filipinas, el Tribunal Supremo desechó argumentaciones en defensa de la objeción de conciencia. En el caso El pueblo contra Lagman y El pueblo contra Zosa (66 Phil.13, de 1938) la acusación era la de negarse a alistarse para el adiestramiento militar impuesto por la Ley N° 1 de la Comunidad de las Filipinas. El acusado Zosa adujo que era huérfano y que tenía que mantener a su madre y a su hermano. El acusado Lagman, en lo que podría ser considerado una expresión o alusión prematura al derecho a la objeción de conciencia, adujo que el servicio militar no lo atraía y que no quería ni matar a otros ni que lo mataran a él. Los dos acusados adujeron también que la citada ley era inconstitucional. Ambos fueron declarados culpables por el tribunal de primera instancia. Apelaron contra la sentencia ante el Tribunal Supremo, y éste la confirmó. Más aún, dijo en su fallo lo siguiente:

"... Toda persona puede ser obligada, de ser preciso por la fuerza en contra de su voluntad, en contra de sus intereses pecuniarios e incluso en contra de sus convicciones religiosas o políticas, a ocupar su lugar en las filas del ejército de su país y a arriesgarse a morir en su defensa..."

141. Ni el Gobierno de Singapur ni el Gobierno de Filipinas condonan los intentos de eludir el servicio militar, y los tribunales de justicia se ven instados a adoptar una severa actitud para con las personas que tratan de eludir el servicio militar.

142. Dadas tales circunstancias, particularmente alarmantes, este Consejo opina que ya es hora, no sólo de tratar de establecer mecanismos efectivos, sino también (lo que es más importante todavía) de tratar de obtener el adecuado reconocimiento y el adecuado disfrute del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la región de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

143. En Singapur, como en Filipinas, aún no existen órganos independientes e imparciales para la adopción de decisiones específicamente facultados para determinar la legitimidad de la objeción de conciencia al servicio militar en casos concretos. Por consiguiente, insta este Consejo a que se los establezca de inmediato, y pide encarecidamente a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que haga todo lo que en su poder esté para lograr que en esos dos países se creen prontamente los indicados órganos.

Servicio Paz y Justicia

[16 de noviembre de 1989]
[Original: español]

144. Parece un acierto reconocer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar como una consecuencia derivada del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en los principales instrumentos internacionales.

145. Con el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar, debe regularse el procedimiento por el cual se hace efectiva la prestación del servicio. Este procedimiento tiene que desarrollarse con todas las garantías y prever por lo menos una apelación ante un tribunal judicial independiente.

146. Consideramos legítima la pretensión del Estado de conocer las razones en virtud de las cuales hay un impedimento de orden moral para el cumplimiento del servicio. Este procedimiento tiene que sustanciarse con las debidas garantías, por lo cual parece conveniente la intervención, al menos en segunda instancia, de un tribunal independiente.

147. Estas garantías procesales son indispensables para que el objetor no se vea, como consecuencia del ejercicio de ese derecho, inmerso en un proceso disciplinario o punitivo que lo coloque todavía en una situación más desfavorable, por la cual tenga que cumplir, además del servicio militar, una sanción disciplinaria o punitiva. Estos son casos que se presentan cuando no se regula el procedimiento para hacer efectiva la objeción.

148. Otra de las garantías que se le debe ofrecer al objetor está vinculada al servicio alternativo que se le ofrece. En este aspecto, parecen acertadas también las formas requeridas en el numeral 4 de la resolución, esto es, su carácter civil, en interés público y su carácter no punitivo. Como en los hechos puede resultar difícil determinar si el servicio alternativo tiene o no carácter punitivo, puede ser indicativo del mismo la duración de ese servicio alternativo.

Movimiento Mundial de las Madres

[15 de diciembre de 1989]
[Original: francés]

149. En la situación internacional actual parece todavía necesario el servicio militar. La objeción de conciencia al manejo de armas puede ser legítima. Debe ser real y sincera, y no un pretexto para no hacer durante cierto tiempo un servicio de utilidad para el país. El propuesto servicio

alternativo debe ser bien definido y organizado por los Estados. Debe responder concretamente a las necesidades públicas inmediatas de cada país y requiere, por lo tanto, una permanente adaptación. El servicio alternativo debe ser siempre exigente y formativo; no debe fomentar un "desarme moral" de la juventud. Las jóvenes podrían participar en el servicio militar o alternativo lo mismo que los jóvenes, pero en el caso de las que contraen matrimonio deberían considerarse como tiempo de servicio alternativo los años de "maternidad activa". El servicio militar, sin dejar por ello de enseñar a manejar las armas y a cooperar en actividades de defensa del país, debería hacerse más educativo: formación del carácter, educación en lo tocante a los derechos humanos y formación técnica que corresponda a las necesidades tecnológicas actuales.
